



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: \*

AUTORIDAD DE TIERRAS H.N.C. \*

OFICINA CENTRAL Y PROGRAMA \*

DE PIÑAS \*

Querellada \*

- Y - \*

CASO NUM. CA-94-13

UNION GENERAL DE TRABAJADORES \*

(UGT) \*

Querellante \*

---

AUTORIDAD DE TIERRAS H.N.C. \*

OFICINA CENTRAL Y PROGRAMA \*

DE PIÑAS \*

Querellada \*

- Y - \*

CASO NUM. CA-95-20

UNION GENERAL DE TRABAJADORES \*

(UGT) \*

Querellante \*

---

ANTE: Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou  
Juez Administrativo

Lcdo. Dickson Ortiz Maíz  
Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo  
Por la Autoridad de Tierras

Lcda. Marilia Acevedo Torres  
Por el Interés Público

DECISION Y ORDEN

El 10 de febrero de 1997, se emitió el Informe y Recomendación del Juez Administrativo. En el mismo, se recomienda la desestimación de las querellas de los casos de epígrafe.

Luego de diversas prórrogas concedidas a solicitud de la representación legal del Interés Público, ésta radicó sus Excepciones al Informe del Juez Administrativo<sup>1/</sup> el 14 de marzo de 1997.<sup>2/</sup>

Examinado el expediente del caso, se confirman las resoluciones emitidas por cuanto no se cometió error perjudicial alguno.

1./ También denominado Oficial Examinador en las Excepciones.

2./ Algunas fechas contenidas en el escrito de Excepciones fueron enmendadas mediante "Moción Informativa y Aclaratoria" del 18 de marzo de 1997.

Luego de analizar y ponderar todos los planteamientos de las partes a la luz del expediente y el Derecho aplicable, adoptamos las conclusiones de hechos formuladas por el Juez Administrativo. Así, también sus conclusiones de Derecho y su recomendación de desestimar las imputaciones de práctica ilícita de trabajo referentes a: 1. la negociación de los convenios colectivos firmados el 15 de noviembre de 1994<sup>3/</sup>; 2. el no haber informado a la unión sobre la intención de conceder aumentos a los empleados gerenciales.<sup>4/</sup>

En cuanto a la alegada práctica ilícita de no negociar con la unión un plan de cesantía,<sup>5/</sup> el Juez Administrativo atendió esta controversia en la fase posterior a que fuera puesto en ejecución y luego de que la unión se enterara del "Plan" y obtuviera copia del mismo. Concluyó que la unión pudo haber requerido entonces al patrono negociar al respecto pero que no lo hizo,<sup>6/</sup> por lo que recomendó que se desestimara asimismo esta parte de la Querrela CA-94-13.<sup>7/</sup> El informe no discute sobre la posible práctica ilícita de trabajo al no negociar con la unión el Plan de Cesantía previo a su aprobación por la Junta de Gobierno de la Autoridad, lo cual ocurrió el 13 de diciembre de 1993. Veamos.

---

3./ Se alegaba en la Querrela CA-94-13, que éstos se negociaron de mala fe.

4./ Imputado en la Querrela CA-95-20.

5./ Plan aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras el 13 de diciembre de 1993, el cual "entró en vigor inmediatamente" (Artículo 16) pero sujeto a "activarse en cualquier momento."

6./ Informe y Recomendación del Juez Administrativo, págs. 8-13.

7./ Informe, supra, págs. 19 y 29.

Conforme la prueba desfilada, las partes estuvieron en un proceso de negociación colectiva (ante el vencimiento del convenio el 30 de junio de 1993), el cual transcurrió desde 1993 y hasta fines de 1994, cuando se firma un convenio con vigencia hasta junio de 1995. A pesar de encontrarse en dicho proceso de negociación, la Autoridad aprobó en el ínterin un Plan de Cesantías sin siquiera informarle a la unión de manera tal que ésta pudiera tener oportunidad razonable para negociar sus términos y las alternativas posibles.<sup>8/</sup>

Como bien establece el patrono y la querellante acepta, la decisión de cesantear - por razones legítimas - no es cuestionable sino que se trata de una prerrogativa gerencial.<sup>9/</sup> Ahora bien, esto no es absoluto. La unión tiene derecho a presentar soluciones alternas y a participar en la configuración de los términos y condiciones del plan de cesantía así como negociar sobre sus efectos. Resulta claro de los hechos del caso de autos que la Autoridad actuó en menosprecio de la sindical querellante en torno a la elaboración del Plan de Cesantía, asunto de vital importancia para los trabajadores, y sin interés de que la unión lo supiera con tiempo razonable anticipado. La cronología de hechos revela que la unión no tuvo oportunidad real de negociar sobre el plan de cesantías el cual fue aprobado, puesto en vigor y ejecutado mediante cesantías en 1994, al margen de la representante exclusiva de los empleados unionados. Ante tales hechos consumados, era lógico que la unión se sintiera impotente y sólo le restara cuestionar tales cesantías en el Negociado de Conciliación y

---

8./ La unión se enteró del "Plan" cuando los empleados cesanteados recibieron sus respectivas cartas y se publicó en el Tablón de Edictos el registro de antigüedad.

9./ First National Maintenance v. NLRB 452 US 666 (1981).

Arbitraje y ante esta Junta. Exigir al patrono negociar el Plan luego de que éste estaba consumado hubiera sido un acto futil.

Ahora bien, nada impide que en el futuro, la unión requiera al patrono negociar previamente los efectos de un plan de cesantía que sea necesario poner en vigor nuevamente, y el patrono viene abligado a así negociar.

Cónsono con lo anterior, no aceptamos la recomendación del Juez Administrativo en torno a la imputada práctica ilícita de trabajo relacionada con el Plan de Cesantías. Concluimos que el patrono incurrió en práctica ilícita de trabajo al aprobar, implantar y ejecutar un Plan de Cesantías a espaldas de la unión sin darle oportunidad razonable, anticipada, para negociar al respecto.

Réstanos comentar en torno al aspecto de la documentación requerida al patrono en múltiples instancias, y que fue objeto de controversia ya que el patrono se negó a producirla. Resulta censurable la actitud de la querellada de obstaculizar la obtención de documentación pertinente y adecuadamente especificada. No fue sino hasta la vista de "sub-poena duces tecum" ante el Tribunal de Primera Instancia<sup>10/</sup> que se sometió lo requerido, con excepción de las nóminas de enero a julio de 1995.<sup>11/</sup> Aunque en él caso de epígrafe se concluyó finalmente que los aumentos a los gerenciales sin informar de ello a la unión no constituyó una práctica ilícita del patrono, éste no puede abrogarse la facultad de considerar como

---

10./ Bajo el Artículo 7(d) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

11./ Según expuesto por el Interés Público en su "Moción Informativa y Aclaratoria" del 18 de marzo de 1997, la representación legal de la Autoridad le indicó el pasado 14 de marzo su disposición de entregar las nóminas de enero-julio de 1995.

impertinente el requerimiento de este organismo administrativo sobre las nóminas de los gerenciales, por los períodos en controversia.

Debemos aclarar, sin embargo, que consideramos incorrecta la utilización del término "rebeldía" que hace el Juez Administrativo en sus conclusiones y recomendaciones.<sup>12/</sup> Aunque podría decirse en un sentido común y laxo que el patrono adoptó una actitud "rebelde" respecto a la entrega de documentos, no consideramos procedente concluir que incurrió en rebeldía en el sentido jurídico.

Por todo lo antes expuesto, al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo, se emite la siguiente

#### ORDEN

I. La Autoridad de Tierras HNC Oficina Central y Programa de Piñas, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de no negociar con la representante exclusiva de sus empleados unionados sobre planes de cesantías.

2. Notificar con razonable anticipación a la representante exclusiva de sus empleados unionados cualquier plan de cesantía que interese aprobar y negociar sus efectos con la sindical.

3. Fijar en sitios visibles a sus empleados unionados por un término de treinta (30) días consecutivos, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden.

II. Se ordena la desestimación de la Querella número CA-95-20 así como la alegación de la Querella número

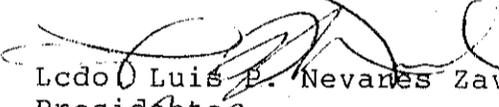
---

12./ Acápíte "PRIMERO" en las páginas 28 y 29 del Informe.

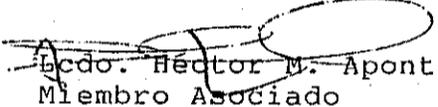
CA-94-13 referente a la negociación del nuevo convenio colectivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, 29 de mayo de 1997

  
Lcdo. Luis P. Nevañes Zavala  
Presidente

  
Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

  
~~Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz~~  
Miembro Asociado

**NOTIFICACION**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. Lcdo. Dickson Ortiz Maíz  
PO Box 9745  
San Juan, PR 00908
2. Autoridad de Tierras  
PO Box 9745  
San Juan, PR 00908
3. Unión General de Trabajadores  
65 de Infantería Station  
PO Box 29247  
San Juan, PR 00929
4. Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo  
Edif. Esquire Ofic.701  
Calle Vela Esq. Ponce de León  
San Juan, PR 00918
5. Lcda. Marilia Acevedo Torres  
Abogada, División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo  
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 1997.

Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria de la Junta

Por: *María Ruiz Bada*  
Secretaria, Div.  
de Secretaría



JUNTA RELACIONES DEL TRABAJO  
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-95-20  
CASO NUM. CA-94-13  
D-97-

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

NOSOTROS, la Autoridad de Tierras H.N.C. Oficina Central y Programa de Piñas, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

La Autoridad de Tierras H.N.C. Oficina Central y Programa de Piñas, sus agentes, sucesores y cesionarios, notificamos que:

1. Cesaremos y desistiremos de no negociar con la representante exclusiva de empleados unionados sobre planes de cesantías.
2. Notificaremos con razonable anticipación a la representante exclusiva de los empleados unionados cualquier plan de cesantía que interese aprobar y negociaremos sus efectos con la sindical.

AUTORIDAD DE TIERRAS H.N.C. OFICINA CENTRAL  
Y PROGRAMA DE PIÑAS

Por: \_\_\_\_\_

Título :

Fecha:

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.